



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 169/2020

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE | : 348/2018 |
| DEMANDANTE | : Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia |
| DEMANDADO (A) | : Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT |
| TIPO DE PROCESO | : Contencioso Administrativo |
| RESOLUCION IMPUGNADA | : AGIT-RJ 0466/2017 de 24/04 |
| MAGISTRADO RELATOR | : Dr. Ricardo Torres Echalar |
| LUGAR Y FECHA | : Sucre, 22 de julio de 2020 |

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 19 a 24 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0466/2017 de 24 de abril (fs. : a 13 vta.), el memorial de contestación de fs. 115 a 131 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Boris Emilio Guzmán Arze, en representación legal de la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó por memorial de fs. 19 a 24 vta. e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0466/2017 de 24 de abril, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-CBA/RA 0071/2017 de 6 de febrero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba dentro del recurso de alzada interpuesto por Acuario SRL Agencia Despachante de Aduanas, contra la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS-0182/2016 de 5 de octubre.

La Agencia Despachante de Aduanas ACUARIO SRL. Tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrsula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas marca Montero, modelo MT 150,

comparadas por la factura comercial N600SOW16002, emitida por el proveedor Clongking Astronautic Bashan Motorcy M.

A momento de efectuar el aforo físico y documental de las motocicletas, la Aduana Nacional verificó el error de transcripción de datos por cuanto la mercancía en forma física denotaba como Modelo MT 160, siendo el dato incorporado a la DUIL por parte de la ADA Acuario modelo MT 150, vale decir con un error manifiesto con relación al modelo que ingresa dentro de los alcances del art. 101 del DS N° 25870 por cuanto la declaración no era completa, correcta y exacta, por lo que en cumplimiento de disposiciones reglamentarias se levantó el Acta de Reconocimiento, el cual se notificó al Gestor de la Agencia Despachante de Aduana ACUARIO S.R.L., comunicando que del aforo físico y revisión de las DUILs. se observa error de transcripción de datos consignados en el formulario de Registro de vehículos, campo 3 tipo donde dice MT150 debiendo decir MT160.

Con base en dichos informes técnicos, la Administración de la Aduana Interior, amparado en el art. 186.a) de la Ley N° 1990 emitió las Resoluciones Sancionatorias en contra de la ADA Acuario SRL. por haber ingresado su conducta en la Resolución de Directorio RD 01-021-15 de 7/09/2015 que aprueba cuatro nuevas conductas contravenibles, sancionando con 500 UFVs. por cada una de las DUILs., las cuales en instancia de alza determinaron revocarlas parcialmente porque supuestamente la ADA Acuario SRL. no habría adecuado su conducta a la contravención sancionatoria por la Administración Aduanera.

Las Resoluciones Jerárquicas confirmaron las resoluciones de alza, bajo el argumento de haber establecido que la conducta de la ADA Acuario SRL. no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado por la Administración Aduanera prevista en el art. 186.a) de la Ley N° 1990.

Acusó que las DUILs. deben contener información completa, correcta y exacta de la mercancía objeto de nacionalización, así como de los documentos soportes de la misma (art. 101 del DS N° 25870) previendo que el error de transcripción de datos en estos documentos -FRV como parte de la Declaración Única de Importación-, además de ser considerado como contravención aduanera en previsión del art. 186.a) de la Ley N° 1990, es sancionada con el pago de una multa que irá desde cincuenta hasta cincuenta mil UFVs., cuya graduación de sanciones prevista por la RD 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, establece puntualmente la multa de 500 UFVs. por la contravención



aduanera establecida, de manera taxativa, establece que el sujeto responsable y a quien se debe sancionar con el pago de la mencionada multa, es el declarante, que en el presente caso es la ADA. Acuario SRL.

Refirió que resulta arbitrario y fuera de contexto legal, la argumentación efectuada por la AGIT al pretender aplicar una causal de exclusión o eximiendo de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, desconociendo además que la misma Ley N° 1990 otorga a la ADA Acuario SRL. la calidad de auxiliar de la función pública cuya razón de existir es precisamente elaborar y presentar ante la Aduana Nacional DUIs. con información completa, correcta y exacta respecto de la mercancía objeto de nacionalización, hecho que lesiona los intereses de la ANB y excusa erróneamente el accionar negligente de la ADA Acuario que teniendo las herramientas normativas para elaborar y presentar una declaración de importación a la ANB con información correcta respecto de la mercancía a ser nacionalizada no lo hizo con el argumento de que la ley no le obliga a efectuar los exámenes previos, citando al efecto la Sentencia N° 217/2014 de 15 de septiembre emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, argumento que sólo fue enunciado por la AGIT; sin embargo, en el contenido de la Resolución Jerárquica no se encuentra pronunciamiento alguno ni mucho menos la adecuada fundamentación específica respecto del por qué no fue considerado en el análisis del caso.

I.2. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en virtud del fundamento expuesto, este Tribunal confirme y mantengan subsistente la Resolución Sancionatoria A V- CBBCI-RS 0182/2016 de 10 de mayo emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, disponiendo su ejecución administrativa en los términos y alcances jurídicos explanados en las mismas, sea conforme a ley.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria interpuso incidente de nulidad de admisión de demanda y contestó a la misma manifestando lo siguiente:

Respecto a la nulidad de admisión de demanda refirió que en base a un caso análogo de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, mediante Auto Supremo N° 754-1 de 13 de diciembre de 2018 por la que se dispuso el rechazo de una demanda contenciosa administrativa interpuesta dentro del plazo de seis meses de dispuesta la

inecuidad procesal, misma que fue declarada mediante Auto de 8 de febrero de 2019 que resolvió la reposición planteada declarando no ha lugar, con el argumento de que los plazos procesos administrativos se encuentra subordinada al cumplimiento del plazo de caducidad extra proceso de 90 días no consulta con la lógica común ni los fines del límite de caducidad aplicar el art. 249 del Código Procesal Civil a partir de su mera literalidad, por cuanto, en razón de ello se estaría ampliando el plazo primigenio sin razón ni finalidad jurídica alguna por lo que se la Sala concluyó que la facultada para interponer una nueva demanda prevista en el art. 249 del CPC, no es aplicable a los procesos con plazos de caducidad extra procesal, por lo que pidió la nulidad de la admisión de la demanda de 7 de febrero de 2019 y disponer el rechazo de la acción incoada.

No obstante lo referido precedentemente, contestó a la demanda de forma negativa acusando lo siguiente:

Refirió que la demanda carece de carga argumentativa citando precedentes jurisprudenciales por citar, no demostró las razones de la acción intentada por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manifestado simplemente que la AGIT en su resolución de recurso jerárquico, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, aspecto que solo demuestra que observaron cuestiones insustanciales, por cuanto revisados los antecedentes se evidencia que la factura comercial si bien contiene errores en la descripción de la mercancía, esa una situación que fue de conocimiento de la Administración Aduanera de conformidad a la Certificación del Proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., donde reconoció el error de descripción en el tipo de las motocicletas exportadas a Bolivia, habiendo señalado que consignó erróneamente el Tipo: MT150 cuando el correcto era Tipo: MT160, aspecto que no alcanza a la ADA en el presente caso, ya que la calificación de su conducta está vinculada intrínsecamente al error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de vehículos previsto en el art. 186.a) de la Ley N° 1990 y Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15.

Así también refirió que la parte actora cuando se refiere al incumplimiento del art. 101 del Reglamento de la Ley General de Adunas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, cabe señalar que como se explicó en los párrafos anteriores, el error se originó en la factura comercial que ocasionó que toda documentación



soporte consigne el Tipo:MT150 para la descripción de todas las motocicletas a ser importadas, por lo que evidentemente la DUI no describe de manera correcta, la mercancía sometida a Despacho Aduanero; sin embargo, los errores que contenga la Factura Comercial y la documentación soporte en el presente caso no son atribuibles a Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana, sino al importador, quien en base a dicha información elaboró la Declaración Andina del Valor que consignó el error en la descripción del tipo de la mercancía, situación que conlleva otra calificación de la conducta contraventora que no se encuentra en discusión en el presente caso.

Por otro lado, manifestó que de ninguna manera se puede tipificar una contravención aduanera cuando la conducta de Acuario SRL. no se adecua a las previsiones del art. 186.a) de la Ley N° 1990 y Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 prevista como error de transcripción en los datos consignados en el formulario de registro de vehículos.

Finalmente, refirió que la parte demandante invocó precedentes jurisprudenciales sin explicar las circunstancias de hecho y de derecho que vincularían analógicamente al caso concreto, citando al efecto jurisprudencia de este Tribunal -54/2017 de 15 de febrero-, entre otras, para manifestar que la demanda tendría que establecer y demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la autoridad demandada, y no limitarse como se evidencia en el presente caso, a repetir posturas reñidas con los principios de legalidad y tipicidad.

II.1.- PETITORIO

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0466/2017 de 24 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, se notificó a la Agencia Despachante de Aduana Acuario S.R.L. -fs. 49-, habiendo respondido a la demanda mediante escrito de fs. 66 a 73. Asimismo, de fs. 159 a 163 vta. consta réplica presentada

por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, la cual una vez corrida en traslado, Luis Fernando Terán Oyola, en representación de la AGIT, presentó duplica cursante de fs. 176 a 180. No habiendo más que tramitar, a fs. 181 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teriéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:



III.1.- A fs. 5 y vta. cursa notificación con el Acta de Reconocimiento (201630124027-1689530) a Álvaro Quinteros en su calidad de representante de Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana, sancionando a la ADA con la multa de 500 UFVs. al haberse establecido la contravención por descripción incompleta o incorrecta de la mercancía en la DAV n° 1689530.

III.2.- Cursa de fs. 6 a 10 Informe N° AN-CBBCI-1573/2016 de 12 de septiembre por el cual la Administración Aduanera concluyó que el declarante incurrió en la contravención aduanera, debido a que se evidenció error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos FRV: 160545958, campo 3, donde se consigna como: MT150, debiendo decir: MT160.

III.3.- El 26 de octubre de 2016, la Administración Aduanera notificó de manera personal a Luis Fernando Caero Soruco, en su calidad de representante de Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana con la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0182/2016, la cual declaró la comisión de contravención atribuida a la citada ADA, ratificando el contenido del Acta de Reconocimiento (201630124027-1689530) de 13 de julio de 2013, determinándose la contravención en la suma de 500 UFVs. por descripción incorrecta en el ítem 64 del campo sustancial 73 (Tipo) de la Declaración Andina del Valor N° 1689530.

III.4.- De fs. 2 a 13 vta. cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-F J 0466/2017 de 24 de abril la cual confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0071/2017 de 6 de febrero por lo que se dejó sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0182/2013 de 5 de octubre respecto a la comisión de contravención atribuida a Acuario S.R.L.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos y una vez rechazado el incidente de nulidad de interpuesto la AGIT, a través de la Resolución de 14 de enero de 2020 cursante de fs. 168 a 170 por la cual se ordenó la prosecución del trámite corriente de la causa, ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar la resolución de alzada disponiendo se deje sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° AN-CBCCI-RS 0182/2016 de 5 de octubre respecto a la comisión de contravención atribuida a Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana con la multa de 500 UFVs., tomando en cuenta que al no ser la declaración de mercancías completa, correcta y exacta, no cumplió con lo establecido en el art. 101 del D.S. N° 25870 -Reglamento a la Ley General de Aduanas-.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

El art. 100. del D.S. N° 25870 -Reglamento de la Ley General de Aduanas- en cuanto al examen previo al despacho aduanero prevé que: "A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías. Asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras. II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana Nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten al valor de la mercancía, el Declarante deberá presentar la declaración de mercancías, haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de mercancías. IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías.

El Decreto en análisis, en su art. 101 -en cuanto a la declaración de mercancías establece que: "*La declaración de mercancías y su documentación*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos.

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el

declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero".

A su vez, el art. 186, a) de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 respecto a las contravenciones aduaneras previene que: "Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros".

Así también, la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015 en cuanto a la clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones prevé en la Conducta 1 al: *"Error de transcripción de datos consignado en Formulario de Registro de Vehículos"*.

Ahora bien, corresponde señalar que de la revisión y compulsas de los antecedentes existentes, se ha evidenciado que la documentación soporte de al DUI transcribió de manera correcta la descripción técnica de la mercancía, los cuales fueron entregados por su consignatario. Asimismo, debe establecerse que el error en la factura respecto de la descripción de la mercancía, fue de conocimiento de la Administración Aduanera, situación que no conlleva ningún tipo de responsabilidad a la ADA.

Por otro lado, el art. 100 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece la facultad de realizar un examen previo al despacho aduanero, siempre que se considere la existencia de dudas sobre la veracidad de la descripción de la mercancía, situación que como se mencionó supra, no se dio por cuanto la información que se estableció en la documentación soporte, no dio margen a dudas al haber estado consignado de manera uniforme.

Consecuentemente, la conducta de la ADA Acuario SRL. no se encuentra dentro de las previsiones que establece el art. 186.a) de la Ley N° 1990 ni la Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15, que si bien pudo haberse considerado como otra contravención; sin embargo, no es objeto de análisis del presente caso.

V.4.- Conclusión

En tal sentido quedó constatado que los datos de la Documentación Soporte de la DUI fueron transcritos de manera correcta con base en la documentación e información que fue entregada por su consignatario, lo que conlleva que su conducta no se enmarca en la contravención calificada por la Administración Aduanera.

Por lo expuesto, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que en aplicación de la normativa arriba señalada, al confirmar la Autoridad General de Impugnación Tributaria la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0071/2017 de 6 de febrero, no incurrió en la contravención prevista en el art. establece el art. 186.a) de la Ley N° 1990 ni la Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15, más al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas




Estado Plurinacional de Bolivia.
Órgano Judicial

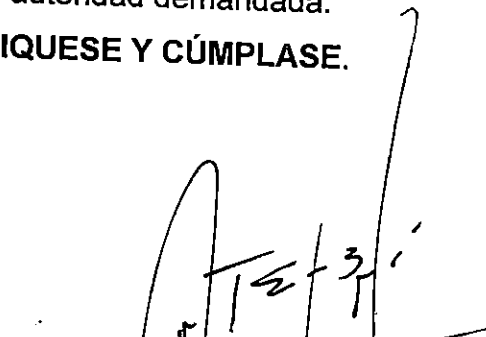
jurídicas, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 en relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 19 a 24 v.a., interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0466/2017 de 24 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº de Expediente: 169/2020 Fecha: 22/7/2020

Libro Tomas de Razón Nº I pág. 1

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 348/2018

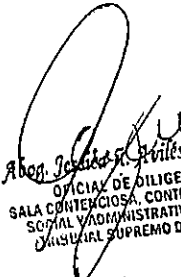
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:45** minutos del día **MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA N° 169/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jelsa R. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla S. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

